



**Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234  
Edificio Hernando Morales Molina  
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: No.110014003044**20190027600**  
ACCIONANTE LEIDY PAOLA HERMIDA ROBLES, identificada con C.C.No.1.023.871.318, en representación de su menor hijo THOMÁS GARZÓN HERMIDA  
ACCIONADO: COLEGIO SALESIANO JUAN DEL RIZZO DE BOGOTÁ, con Nit.860.008.010-0

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

### A) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

LEIDY PAOLA HERMIDA ROBLES, identificada con la C.C.No.1.023.871.318, en representación de su menor hijo THOMÁS GARZÓN HERMIDA, presentó acción de tutela en contra del COLEGIO SALESIANO JUAN DEL RIZZO DE BOGOTÁ, con Nit.860.008.010-0, a fin que se protejan los derechos fundamentales a la EDUCACIÓN e IGUALDAD de THOMAS GARZÓN HERMIDA, para lo cual refiere como hechos relevantes que: *i)* Matriculó a su hijo THOMAS GARZON HERMIDA, de seis años, en el Colegio Salesiano Juan del Rizzo de Bogotá D.C., en el Grado Primero; *ii)* Se encuentra sin trabajo desde enero del año en curso, razón por la cual no ha podido pagar la pensión desde el mes de febrero del año que cursa; *iii)* Virtud a lo anterior, la accionante informó al COLEGIO SALESIANO JUAN Del RIZZO DE BOGOTA, el 23 de abril de 2020, la decisión de retirar a su hijo del colegio, por cuanto no podía cumplir con el pago de pensión, y en consecuencia y así mismo se le entregaran los certificados académicos; *iv)* El accionado le han manifestado que no puede retirarlo hasta tanto no efectué un acuerdo de pago frente a la deuda por concepto de pensión que tengo con ellos; *v)* Señala el Colegio, que debe comunicarse con la Empresa de Cobranza Cobi, quienes a su vez indican que debe pagar el 40% de la deuda como cuota inicial; *vi)* La accionante reconoce su deuda sin embargo, la situación económica actual es muy difícil pues no cuenta con un empleo para solventar la subsistencia de su hijo, razón por la cual, la propuesta de la Empresa de Cobranzas Cobi, es imposible de aceptar; *vii)* Es madre soltera y en estas condiciones de aislamiento obligatorio le ha sido imposible conseguir otro empleo; *viii)* Para la fecha de matrícula del menor, la accionante afirma firmar un pagaré en blanco con el colegio, adicionalmente, pagó conceptos de salidas pedagógicas, conciertos y demás beneficios los cuales no se han realizado, por lo que solicitó la devolución y a la fecha no se han manifestado al respecto; *ix)* El COLEGIO SALESIANO JUAN DEL RIZZO DE BOGOTÁ, vulnera el derecho a la educación del menor de edad, al negarse a liberarlo del SIMAT y a la entrega de las certificaciones de estudio que exigen en otras instituciones para el ingreso, en virtud de la deuda que tengo con ellos.

## B) PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La accionante en su escrito de tutela solicitó como pretensiones: “**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales de orden Constitucional a la Educación y a la igualdad, los cuales vienen siendo vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción por la Colegio Salesiano Juan del Rizzo de Bogotá; **SEGUNDO** ORDENAR a la accionada Colegio Salesiano Juan del Rizzo de Bogotá, que el menor término que su despacho disponga, se libere del SIMAT a mi hijo THOMAS GARZON HERMIDA, Y SE EXPIDAN LAS CERTIFICACIONES DE EDUCACION QUE PERMITAN INICIAR EL TRAMITE DE INGRESO DEL MENOR A OTRA INSTITUCION EDUCATIVA PREVIA FIRMA DE ACUERDO DE PAGO EN CONDICIONES ECONÓMICAS QUE PUEDA CUMPLIR; **TERCERO:** ORDENAR a la accionada para que INAPLIQUE toda norma o circular que atente contra el derecho a la educación y a la igualdad de mi menor hijo, propendiendo por su bienestar. Además, advertir a la demandada que no debe incurrir en hechos similares atentatorios de los derechos fundamentales, so pena de verse sometida a las sanciones de rigor.”

## C) ADMISIÓN DE TUTELA

Mediante providencia del nueve (09) de junio de 2019 se admitió la acción de tutela de la referencia y se ordenó notificar el accionado para que en el término de dos (2) días, siguientes a su notificación realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

## D) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término de traslado el accionado COLEGIO SANTA ISABEL DE HUNGRÍA, guardó silencio según informe de secretaría del Despacho.

## II. DOCUMENTOS QUE OBRAN

1. Escrito de tutela
  - 1.1. Fotocopia de cédula de ciudadanía de la accionante.
  - 1.2. Fotocopia de registro civil de nacimiento de su hijo THOMAS GARZÓN HERMIDA
  - 1.3. Copia comunicación vía correo electrónico entre la accionante y el colegio.
  - 1.4. Copia de contrato de arrendamiento.
  - 1.5. Copia de recibo de servicios públicos.
2. Acta de Reparto
3. Auto Admisorio
4. Reporte de notificación del auto admisorio
5. Constancia Secretarial de ingreso al Despacho.

## III. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000, y demás disposiciones aplicables. Ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

2. La acción de tutela ha dicho la Corte, no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente a de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce.<sup>1</sup>
3. Se ha decantado que la acción de tutela ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales, es decir, la acción constitucional se caracteriza porque no es simultánea con las acciones ordinarias, tampoco paralela ni menos adicional o complementaria, acumulativa ni alternativa, como tampoco es instancia ni recurso alguno, de donde se infiere el deber de las personas agotar primeramente los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Para el caso, la accionante LEIDY PAOLA HERMIDA ROBLES, identificada con la C.C.No.1.023.871.318, en representación de su menor hijo THOMÁS GARZÓN HERMIDA, sostiene que la vulneración a los derechos fundamentales a la EDUCACIÓN e IGUALDAD de su menor hijo se materializa en la negativa del COLEGIO SALESIANO JUAN DEL RIZZO DE BOGOTÁ, a expedir las certificaciones de educativas que le permitan iniciar el trámite de ingreso del menor a otra institución educativa, e imponerle celebrar un acuerdo de pago cuyas condiciones resultan imposibles de pagar por la accionante. A efectos de resolver el anterior problema jurídico, el Despacho en primer lugar, examinará los requisitos de procedibilidad de la acción interpuesta, de resultar procedente, examinará los aspectos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales de los derechos presuntamente vulnerados y valorará las pruebas allegadas, para decidir de fondo en el caso en concreto.
5. A este propósito, se impone verificar si en este caso, concurren los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela: “... (i) *Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre*<sup>2</sup>. (ii) *Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador*<sup>3</sup>. (iii) *Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo*<sup>4</sup>. (iv) *Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>2</sup> Ver artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>3</sup> Ver artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del inciso 5 del artículo 86 de la Constitución Política y las Sentencias T-231 de 2010. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-516 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-323 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-483 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-524 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>4</sup> En la sentencia T-503 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional referenció las siguientes sentencias que pueden consultarse sobre este aspecto: “En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-526 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-692 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-905 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1084 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1009 de 2006 (MP Clara Inés Vargas LSAV/IC- Rad. 11001400304420190027600

Fallo 12 de junio de 2020

otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio<sup>5</sup>”.

6. En el caso de la accionante LEIDY PAOLA HERMIDA ROBLES, identificada con la C.C.No.1.023.871.318, en representación de su menor hijo THOMÁS GARZÓN HERMIDA, previa revisión a las pruebas adosadas, estima esta Jueza Constitucional que: *i)* La accionante se encuentra legitimada por activa porque acudió en representación de los derechos e intereses de su hijo menor de edad; *ii)* La presunta vulneración de los derechos de la actora se dio por la acción del COLEGIO SALESIANO JUAN DEL RIZZO DE BOGOTÁ, con Nit.860.008.010-0, empresa de naturaleza privada que presta los servicios de educación, por lo que conforme al artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 vierte su legitimación por pasiva; *iii)* Del 23 de abril de 2020 momento en que la actora manifestó la decisión de retirar a su hijo de la institución, al día 09 de junio de 2020, cuando presentó esta acción no ha transcurrido tiempo tan extenso que pueda considerarse irrazonable, y *iv)* La accionante agotó la solicitud ante la accionada, sin que la misma reconsiderara su postura, siendo entonces prístino que no cuenta con otro medio eficaz para la protección de su prerrogativa constitucional.
7. Lo anterior porque en cuanto al requisito de subsidiariedad, “... *La Corte Constitucional ha sostenido que conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable*”.<sup>6</sup>, con lo anterior es congruente concluir que para el caso LEIDY PAOLA HERMIDA ROBLES, identificada con la C.C.No.1.023.871.318, en representación de su menor hijo THOMÁS GARZÓN HERMIDA, se configura la primera de las hipótesis jurisprudenciales, al no contar con otro medio de defensa, por manera que se satisface el requisito de subsidiariedad y la tutela resulta como la herramienta eficaz para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación a los derechos en caso que se advierta su amenaza y/o vulneración.
8. Bajo tal óptica, en esta oportunidad el Despacho debe establecer si COLEGIO SALESIANO JUAN DEL RIZZO DE BOGOTÁ, con Nit.860.008.010-0 al condicionar la expedición de los certificados educativos del menor THOMÁS GARZÓN HERMIDA,

---

Hernández), T-792 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-825 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-189 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-299 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-265 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-691 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-883 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-328 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchas otras”.

<sup>5</sup> La Corte ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: *(i)* si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; *(ii)* si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y *(iii)* si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Ver las Sentencias T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-347 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-080 de 2018. A su vez, el perjuicio irremediable ha sido definido bajo ciertos supuestos rigurosos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad.

LSAV/IC- Rad. 11001400304420190027600

Fallo 12 de junio de 2020

a que su representante legal suscriba acuerdo de pago con la empresa de cobranzas a la cual está adscrita el colegio, vulneró sus derechos a la educación e igualdad.

9. Cumple entonces, acometer el estudio de fondo de la causa así delimitada por las partes, y memorar en primer lugar que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha manifestado que el derecho a la educación es considerado un derecho fundamental susceptible de protegerse mediante la acción constitucional (tutela), y en cuanto a sus características señaló: “...Existe una amplia jurisprudencia Constitucional, en la cual se han instituido como características y componentes principales del derecho fundamental a la educación lo siguiente: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo...”<sup>7</sup>Memórese además que el artículo 67 de la Carta confiere que el derecho fundamental de la educación es para todas las personas, es un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, a los derechos humanos, a la paz y a la democracia, al trabajo y la recreación.
10. El derecho a la educación se centra el desarrollo pleno del ser humano de una manera individual, constituye un medio para la integración social en la medida que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana pues la educación permite el desarrollo armónico con el entorno, adicionalmente es un derecho económico, social y cultural, pues con él, se garantizan otros derechos, como el de la igualdad, el desarrollo de la personalidad o la libertad de escoger profesión u oficio, el derecho al trabajo de donde se extrae que el núcleo esencial del derecho de educación está conformado por 4 elementos principales: i) el derecho a la disponibilidad, ii) al acceso, iii) a la permanencia, iv) y a recibir una educación de calidad.<sup>8</sup>
11. En la misma línea argumentativa, sostiene el Tribunal Constitucional: “si bien el derecho a la educación de los estudiantes ha de anteponerse frente a los derechos de carácter patrimonial que pueda ostentar la institución educativa, es necesario que el juez constitucional, a efectos de prevenir el abuso del derecho y el desconocimiento de los derechos de los establecimientos educativos, verifique el cumplimiento de los que en principio fueron dos requisitos y que actualmente son concebidos como cuatro: (i) la efectiva imposibilidad de los padres o tutores del estudiante de cumplir con las obligaciones pecuniarias adeudadas al plantel educativo, (ii) que dichas circunstancias encuentran fundamento en una justa causa, tales como la pérdida intempestiva del empleo, la muerte de uno de los miembros del núcleo familiar, la enfermedad catastrófica o incurable de alguno de ellos u otra calamidad similar, entre otras, (iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación dentro del ámbito de sus posibilidades y, además, (iv) que el deudor haya intentado gestionar ante entidad de carácter estatal o privada la solicitud de crédito para dar cabal cumplimiento a sus obligaciones.”<sup>9</sup>
12. Con los presupuestos de ley y los precedentes jurisprudenciales traídos a colación, el Despacho tiene en cuenta que el pasado nueve (09) de junio de esta anualidad se notificó el auto admisorio de tutela a la entidad accionada COLEGIO SALESIANO

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-141/13

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-078 de 2015

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-203 del 2014

LSAV/IC- Rad. 11001400304420190027600

Fallo 12 de junio de 2020

JUAN DEL RIZZO DE BOGOTÁ, (según certificación secretarial que obra), una vez revisado el plenario, se observa, desde un comienzo, que la accionada, en efecto, no emitió respuesta de fondo sobre la solicitud elevada a través de esta acción constitucional, siendo así lo hasta aquí acreditado, para el caso, en armonía a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 que consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991), y aquella no es presentada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean asumidos como ciertos, tal como así se señala: *“ARTÍCULO 19. INFORMES. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad”. (...) “ARTÍCULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”(...).*

13. El Despacho tiene en cuenta que COLEGIO SALESIANO JUAN DEL RIZZO DE BOGOTÁ, contra quien se dirigió la presente acción de tutela no respondió el traslado que se le hizo en su momento, ni justificó tal omisión, no solo se encuentra habilitado para dar aplicación a la presunción de veracidad respecto a los hechos expuestos por la accionante LEIDY PAOLA HERMIDA ROBLES, en representación de su menor hijo THOMÁS GARZÓN HERMIDA, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de Decreto 2591 de 1991, sino que en modo alguno puede pasar por alto que la accionante afirmó haber suscrito un pagaré en blanco a favor del COLEGIO SALESIANO JUAN DEL RIZZO DE BOGOTÁ, así como se constata en las pruebas allegadas que el Colegio se permanece en su postura contractual de exigir además que la accionante llegue a un acuerdo de pago en el cual haga un pago por el 40% del total de la deuda, sin tener en cuenta las circunstancias de apremio que afronta el estudiante y su núcleo familiar, pese a lo cual han hecho esfuerzos para sufragar por adelantado el pago de actividades que al día de hoy no se han realizado.
14. Adicionalmente, se tiene en cuenta que la Corte, enseña que: *“...se puede concluir que en el momento en el que se presente un conflicto entre el derecho a la educación y el de las instituciones educativas a recibir una remuneración por los servicios prestados, debe prevalecer la educación. El plantel cuenta con los mecanismos ordinarios para hacer valer su derecho, la retención de los certificados académicos no es el medio idóneo para obligar a los padres o acudientes de los alumnos a cancelar su deuda.”<sup>10</sup>*, fundamento jurisprudencial que se acompasa con los hechos enumerados ya que la accionante manifiesta la imposibilidad de pago, por una pérdida de trabajo, ser madre cabeza de familia y no tener otro ingreso, pero además incuestionable es que la institución educativa no solo cuenta con los mecanismos legales y judiciales para la satisfacción de la deuda, sino que además se previó de un pagaré en blanco como garantía de sus acreencias, pro manera que no puede decirse que sus derechos económicos están desprolijos.
15. La actitud del COLEGIO SALESIANO JUAN DEL RIZZO DE BOGOTÁ, al exigir un acuerdo de pago en el cual sólo la casa de cobranzas imponga las condiciones, rompe el equilibrio natural que se espera en toda relación contractual, máxime

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-203 de 2014  
LSAV/IC- Rad. 11001400304420190027600  
Fallo 12 de junio de 2020

cuando de ella penden derechos de tal alta valoración social, jurídica y jurisprudencial, como lo son el de Educación y la protección del Interés Superior de los niños para expedir las certificaciones educativas de THOMÁS GARZÓN HERMIDA, que habiliten su posibilidad formativa en institución pública y gratuita, no solo desdice de la misión que tiene dicho Colegio, sino que arrasa con los derechos de una mujer como la accionante, quien en el marco de la emergencia social provocada por la pandemia del Covid-19, se encuentra desempleada, y a quien el colegio no solo le desconoce su realidad, sino que ignora un hecho que por incuestionable en su magnitud, obligó al Gobierno Nacional a declararlo en Decreto 461 de 2020, pero que en la cotidianidad de personas como la accionante le dificultan su opción de empleo, y supone todo un cambio de vida al no contar con medios para solventar sus necesidades, y la deja inerme frente a actitudes desobligantes por decir lo menos, como la asumida por el COLEGIO SALESIANO JUAN DEL RIZZO DE BOGOTÁ, de quien se esperaría que hubiese propiciado un arreglo saludable para ambas partes en aras de privilegiar la protección constitucional de un niño, del cual es corresponsable.

#### IV. CONCLUSIÓN

Puestas de esta manera las cosas, sin mayores discusiones, concluye el Despacho que se abre paso el amparo a los derechos a la EDUCACIÓN y a la IGUALDAD, de del menor THOMÁS GARZÓN HERMIDA quien acude representado por LEIDY PAOLA HERMIDA ROBLES, identificada con la C.C.No.1.023.871.318, en consecuencia, se impone amparar las prerrogativas constitucionales y ordenar a COLEGIO SALESIANO JUAN DEL RIZZO DE BOGOTÁ, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a entregar los certificados escolares del menor THOMÁS GARZÓN HERMIDA y descargar el estudiante de la base SIMAT a fin de que pueda ser matriculado en otra institución educativa, tal como así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

#### V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

**PRIMERO:** **TUTELAR** los derechos fundamentales a la EDUCACIÓN y a la IGUALDAD, del menor THOMÁS GARZÓN HERMIDA, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** a la institución educativa COLEGIO SALESIANO JUAN DEL RIZZO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con Nit.800.146.077-6, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión, proceda a entregar los certificados escolares del menor THOMÁS GARZÓN HERMIDA y descargar el estudiante de la base SIMAT a fin de que pueda ser matriculado en otra institución educativa.

**CUARTO:** **COMUNICAR** a las partes que contra esta decisión procede la impugnación, dentro de los tres (3) días, siguientes al de la notificación de este fallo. (art.31 del Decreto 2591 de 1991)

**QUINTO:**           **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por correo electrónico.

**SEXTO:**           **ORDENAR** que por secretaría una vez surtidas las notificaciones de rigor, de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión tal como lo indica el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luz Stella Agray Vargas', written in a cursive style.

**LUZ STELLA AGRAY VARGAS**

**Jueza**